Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2207 (27/02/2024)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.Uno.9º y 10º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Una persona física desarrolla la actividad empresarial acogida al epígrafe 931.1 del Impuesto sobre Actividades Económicas "Guardería y enseñanza de educación infantil, exclusivamente", inscrita como centro docente en el registro especial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Consulta si los servicios de guardia y custodia y los de la educación de la infancia que pudiera prestar, estarían exentos del IGIC desde la inscripción como centro docente.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 a la prestación de servicios de la educación de la infancia y de la guardia y custodia de niños, entre otros, realizada por un centro privado de educación infantil autorizado, aunque su titularidad sea de una persona física. La exención es aplicable desde la fecha de eficacia de la autorización de apertura y funcionamiento del centro docente.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 22.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos aprobado por el artículo único del Decreto 175/2022, de 3 de agosto, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una persona física desarrolla la actividad empresarial acogida al epígrafe 931.1 del Impuesto sobre Actividades Económicas "Guardería y enseñanza de educación infantil, exclusivamente", inscrita como centro docente en el registro especial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Consulta si los servicios de guardia y custodia y los de la educación de la infancia que pudiera prestar, estarían exentos del IGIC desde la inscripción como centro docente.

SEGUNDO.- Comenzaremos a analizar si cabe aplicar la exención recogida en el artículo 50.Uno.10º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), que dispone (el subrayado es nuestro):

"*Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:*

(...)

10º. Las clases a título particular prestadas por personas físicas sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo.

No tendrán la consideración de clases prestadas a título particular, aquéllas para cuya realización sea necesario darse de alta en las tarifas de actividades empresariales o artísticas del Impuesto sobre Actividades Económicas".

El disfrute de esta exención exige el cumplimiento de un doble requisito, objetivo y subjetivo. El requisito objetivo, a su vez, se divide en dos: por un lado, conlleva que sean clases "a título particular" (no lo son si es necesario darse de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas -IAE-, como actividad empresarial o artística), y, por otro lado, que las materias sobre las que se imparten las clases, estén incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo; y el requisito subjetivo, implica que quien dé las clases sea una persona física.

Siendo el consultante una persona física, se cumple este último requisito, pero en lo referente al requisito de que sean clases "a título particular" la condición para que este carácter se cumpla es la de no ser necesario estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económica -IAE- como actividad empresarial o artística, no siendo así en el caso que nos ocupa.

Se concluye por tanto, que no sería aplicable la exención contenida en el artículo 50.Uno.10º de la Ley 4/2012, por lo que pasaremos a analizar a continuación el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012, que dispone:

"Uno. Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:

(...)

9º. Las prestaciones de servicios de la educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por entidades de derecho público que tengan ese mismo objeto, o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

Tendrán la consideración de entidades privadas autorizadas a que se refiere el párrafo anterior, aquellos centros educativos cuya actividad esté reconocida o autorizada por el Estado, las comunidades autónomas u otros entes públicos con competencia genérica en materia educativa o, en su caso, con competencia específica respecto de las enseñanzas impartidas por el centro educativo de que se trate.

Los servicios de formación o reciclaje profesional incluirán la enseñanza directamente relacionada con un oficio o profesión, así como toda enseñanza destinada a la adquisición o actualización de conocimientos a efectos profesionales. La duración de la formación o del reciclaje profesional será irrelevante a estos efectos.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el primer párrafo, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes.

En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las asociaciones de padres de alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las de alojamiento y alimentación prestadas por colegios mayores o menores y residencias de estudiantes.

c) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos relativas a los permisos de conducción de vehículos terrestres de las clases A y B y a los títulos, licencias o permisos necesarios para la conducción de buques o aeronaves deportivos o de recreo.

d) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso."

"

Del primer párrafo del citado número 9º se desprende que la aplicación efectiva de la exención está condicionada al cumplimiento de dos requisitos:

Objetivo: debe tratarse de prestaciones de servicios de educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario

escolar, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduado, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional.

Subjetivo: los servicios que constituyen el requisito objetivo deben ser prestados por entidades de Derecho público o por entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichos servicios.

Obviamente no nos encontramos ante una entidad de derecho público, y pareciera, tratándose de una persona física, que tampoco tendría la consideración de entidad privada autorizada, por denotar la expresión "entidad " la consideración de persona jurídica; en este sentido, si acudimos a la Real Academia Española de la Lengua, la primera acepción de dicha palabra es colectividad considerada como unidad, y, en especial, cualquier corporación, compañía, institución, etc, tomada como persona jurídica. De lo expuesto derivaría también la inaplicación de la exención prevista en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012.

Ahora bien, el propio artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 contiene una definición de "entidad privada autorizada":

> "*Tendrán la consideración de entidades privadas autorizadas a que se refiere el párrafo anterior, aquellos centros educativos cuya actividad esté reconocida o autorizada por el Estado, las comunidades autónomas u otros entes públicos con competencia genérica en materia educativa o, en su caso, con competencia específica respecto de las enseñanzas impartidas por el centro educativo de que se trate."*

El artículo 108 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo , de Educación, dispone:

> *"1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.*
>
> *2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública.*
>
> *3. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa.*
> *(...)"*

Se señala en el escrito de petición de emisión de consulta que está inscrita como centro docente en el registro especial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El artículo 1 del Decreto 201/2008, de 30 de septiembre, por el que se establecen los contenidos educativos y los requisitos de los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante, Decreto 201/2008), dispone (el subrayado es nuestro):

> *"El presente Decreto tiene por objeto regular el primer ciclo de Educación Infantil, <u>que se impartirá en centros educativos</u> que formarán parte de una única red de escolarización en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias."*

Por otra parte, el artículo 10.1 del Decreto 201/2008 dispone:

"1. Los centros de titularidad pública que impartan el primer ciclo de Educación Infantil o bien los dos ciclos, tendrán la denominación genérica de "Escuela Infantil" seguida de una denominación específica que la diferencie. Los de titularidad privada se denominarán "Centro Privado de Educación Infantil", con una denominación específica que los diferencie. En este caso se debe dejar constancia de la autorización administrativa para impartir este ciclo en la publicidad exterior, así como el código del centro."

Por último, el artículo 14 del Decreto 201/2008 dispone:

"Artículo 14.- Autorización de centros privados.

1. La apertura y funcionamiento de los centros privados de Educación Infantil estarán sujetos al principio de autorización administrativa. Para poder ser autorizados, los centros deberán cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el presente Decreto y demás normativa que sea de aplicación.

2. La autorización de apertura y funcionamiento de un centro privado de primer ciclo de Educación Infantil, así como la modificación o revocación de ésta se hará conforme al procedimiento administrativo previsto por la Consejería competente en materia de educación para los centros privados que imparten enseñanzas escolares."

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 a la prestación de servicios de la educación de la infancia y de la guardia y custodia de niños, entre otros, realizada por un centro privado de educación infantil autorizado, aunque su titularidad sea de una persona física. La exención es aplicable desde la fecha de eficacia de la autorización de apertura y funcionamiento del centro docente.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de febrero de 2024

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez